

A DESPACHO: Caloto, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda Ordinaria Laboral de única instancia de **WALTER EMILIO CARTAGENA QUINTERO Y OTROS** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE CORINTO**, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00089-00. para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.42

Proceso: Laboral
Demandante: **WALTER EMILIO CARTAGENA QUINTERO Y OTROS**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE CORINTO ESP**
Radicación: 2021-00089-00

Caloto – Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por el señor **WALTER EMILIO CARTAGENA QUINTERO, JAVIER MAURICIO ROJAS BERNAL, EDWIN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE CORINTO ESP**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.L., en atención a que en **los hechos 5º, 15º y 25º**, se refieren a las pruebas con las que soporta su decir, cuando los mismo deben estar únicamente relacionados en el acápite de pruebas, motivo por el cual deberá modificar la redacción de los mismos.

En los hechos **6º, 7º, 16º, 17º, 26º, 27º, 37º y 39º**, el apoderado de la parte demandante en la redacción del hecho refiere apreciaciones personales que

no son procedentes en dicho acápite, por lo que se deberá limitar a las acciones u omisiones en que incurrió el demandado.

En el hecho **35°** y **36°**, refiere apreciaciones personales y consideraciones jurídicas que no constituyen hechos.

En el hecho **38°**, debe indicar de forma específica, a que sindicato se vincularon los demandantes y desde que fecha exacta se vincularon al sindicato de forma individualizada.

El hecho 40°, debe aclarar la fecha exacta en que agotó la reclamación administrativa y que solicitó en la misma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

En cuanto a la **pretensión 3° y 4°**, hace la misma solicitud de reconocimiento de prestaciones laborales pues en ambas solicita el pago de salarios, vacaciones, primas, cesantía e intereses a las cesantías, por lo que deberá corregir dicha falencia.

Igual acontece con las pretensiones **4° y 7°**, pues en ambas pretensiones solicita el pago de aportes a la seguridad social en salud y pensiones.

Respecto de las pretensiones **Tercera A1, B1, Y C1**, no liquida el valor que pretende hasta la presentación de la demanda (**04 de junio de 2021**), el cual deberá tener en cuenta para determinar la cuantía.

De igual forma, debe de cuantificar con precisión el monto de las pretensiones de aportes a salud y pensión, el cual deberá tener en cuenta para determinar la cuantía.

En cuanto las pretensiones **Tercera A2, B2, C2**, no es claro ni preciso a que periodo corresponde, ni de donde obtiene los valores.

En la **pretensión sexta**, se solicita el pago de la sanción moratoria sin que en ninguno de los hechos haga alusión a los fundamentos facticos que sustentan esta pretensión.

En cuanto a la **pretensión 9°**, solicita se reconozcan las “pretensiones” (sic) ultra petita y extra petita, cuando se debe especificar es que se reconozcan los derechos probados en el proceso atendiendo las facultades extra y ultra petita. Por lo anterior, deberá corregir la referida pretensión.

Frente a la **pretensión 11º**, debe indicar si la referida pretensión es principal o subsidiaria de forma expresa.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acápite de fundamentos de derecho se avizora que si bien es cierto, tiene un acápite de CASO CONCRETO, donde consignó algunas consideraciones sobre la competencia, el fuero circunstancial, derechos fundamentales de igualdad, trabajo, mínimo vital, seguridad social y a la vida en condiciones dignas. Relaciona en el acápite de fundamentos de derecho normas constitucionales y normas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, respecto de las cuales NO indicó porque le resultan aplicables, ni expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tenga en cuenta en el transcurso del proceso, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

FRENTE A LA CUANTIA

No se tuvo en cuenta al momento de razonar la cuantía. Art. 25 numeral 10 C.P.L., todas las pretensiones de la demanda y las liquidadas no lo fueron hasta la fecha de presentación de la misma.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por **WALTER EMILIO CARTAGENA QUINTERO, JAVIER MAURICIO ROJAS BERNAL, EDWIN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ,** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DE CORINTO,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME BERNAL ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 16.277.736 de Palmira, Valle y T. P. N° 126.421 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16edad02da0e62695a0eb722c93f27b49046223a199fc77b5c5568e3b5e9c935

Documento generado en 23/06/2021 10:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>